

LEY N° 23908

Fijan el monto mínimo de las pensiones de invalidez, jubilación, viudez y de las de orfandad y de ascendientes.

CONCORDANCIAS:

LEY N° 24827

LEY N° 25048

D.S. N° 150-2008-EF (Establecen disposiciones relativas a la aplicación de la Ley N° 23908, sobre monto mínimo de pensiones)

ELIAS MENDOZA HABERSPERGER

Presidente del Congreso

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.- Fijase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones.

Artículo 2.- Fíjese en cantidades iguales al 100% y al 50 % de aquella que resulte de la aplicación del artículo anterior, el monto mínimo de las pensiones de viudez y de las de orfandad y de ascendientes, otorgadas de conformidad con el Decreto Ley N° 19990.

Artículo 3.- No se encuentran comprendidas en los alcances de las normas precedentes:

- a) Las pensiones que tengan una antigüedad menor de un año, computados a partir de la fecha en que se adquirió el derecho a las mismas, prestaciones que se reajustarán al vencimiento del término indicado; y,
- b) Las pensiones reducidas de invalidez y jubilación a que se refieren los artículos 28 y 42 del Decreto Ley N° 19990 así como las pensiones de sobrevivientes que pudieran haber originado sus beneficiarios, prestaciones que se reajustarán en proporción a los montos mínimos establecidos y al número de años de aportación acreditados por el pensionista a causante.

Artículo 4.- El reajuste de las pensiones a que se contrae el artículo 79 del Decreto Ley N° 19990 y artículos 60 a 64 de su Reglamento se efectuará con prioridad trimestral teniéndose en cuenta las variaciones en el costo de vida que registra el índice de precios al consumidor correspondiente a la zona urbana de Lima.

Artículo 5.- El Instituto Peruano de Seguridad Social, en su plazo máximo de 90 días calendarios, contados a partir de la promulgación de la presente ley, publicará el resultado de los estudios actuariales que han debido emitirse de conformidad con lo previsto en el

artículo 19 del Decreto Ley N° 19990, y artículo 15 del Reglamento del Decreto Ley N° 22482 debiendo adoptar su Directorio bajo responsabilidad, las medidas que garanticen en su caso, el equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones y del Régimen de Prestaciones de Salud.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 077-84-PCM

Artículo 6.- El Instituto Peruano de Seguridad Social, dictará las disposiciones administrativas que garanticen el cumplimiento de la presente ley, que entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderado por el Congreso el proyecto de ley con excepción del artículo observado por el Señor Presidente de la República; y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193 de la Constitución, mando se comunique al Ministerio de Trabajo y Promoción Social, para su publicación y cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los tres días del mes de Setiembre de mil novecientos ochenticuatro.